



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

T.O.C.F. nro. 2 “Incidente de Prisión Domiciliaria de Héctor Horacio Marc” en la causa nro. 2370 caratulada "MARC, Héctor Horacio y otros s/ inf. art. 80, inc. 2° y 6°, del CP, etc.”
Registro de Interlocutorios nro:

///nos Aires, 15 de octubre de 2024.

AUTOS:

Para resolver respecto del arresto domiciliario de Héctor Horacio Marc en el marco de la causa nro. **2370** caratulada "MARC, Héctor Horacio y otros s/ inf. art. 80, inc. 2° y 6°, del CP, etc. -Incidente de Prisión Domiciliaria de Héctor Horacio Marc -" con motivo de la decisión adoptada el 10 de octubre ppdo. por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los Dres. Jorge Luciano Gorini y Néstor Guillermo Costabel dijeron:

I. El día 10 de octubre del corriente año la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal remitió a este Tribunal el presente legajo con motivo de la resolución adoptada respecto del arresto domiciliario de Héctor Horacio Marc.

El Superior ordenó por mayoría: **“HACER LUGAR**, sin costas, al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal;



ANULAR la resolución recurrida; y, en consecuencia, **REMITIR** las presentes actuaciones al a quo a fin de que -con la celeridad y resguardos que el caso impone- se dicte un nuevo pronunciamiento”.

Así, de los considerandos del voto del **Dr. Alejandro W. Slokar** -al que adhiriera su colega Dr. Yacobucci- se lee que “la cuestión relativa a la procedencia de la detención domiciliaria se encuentra inescindiblemente ligada a la constatación de un extremo fáctico que refiere a la salud del interesado y que, por su naturaleza, resulta dinámico en el tiempo. Aunado a ello, tampoco resultaba posible soslayar las circunstancias apuntadas por la acusación en torno a ‘la situación de violencia familiar denunciada por la garante de la medida, Mirta Beatriz Paiz, el consecuente dictado del mandamiento de exclusión del domicilio y las declaraciones de la nombrada ante el fuero de familia, donde se expuso que Marc `se sacaba la pulsera y salía a donde quería’. Dichos extremos, es decir, que ‘la propia garante [del instituto morigerado] dio cuenta de numerosos y persistentes incumplimientos del arresto domiciliario y que cuando ella le advertía que no podía hacerlo, se generaban situaciones agresivas’ en el referido y particular contexto, imponían una evaluación más estricta respecto de los requisitos legales para conceder el instituto reclamado”.

Agregó que “se observa que el voto mayoritario -una vez más- se apartó del criterio arriba apuntado, basándose en una valoración sesgada e infundada respecto de las constancias reunidas en la especie y omitiendo efectuar un análisis crítico con relación a las alegaciones formuladas por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin brindar justificada respuesta a los agravios invocados por esa parte (Fallos: 310:925; 321:2283 y 333:584, entre muchos otros)”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

En esa dirección, concluyó que “(...) no se han abordado en el sub lite las circunstancias de hecho (vinculadas al estado de salud actual, la posibilidad concreta del tratamiento intramuros -conforme a las demandas del caso- y los especiales resguardos que la hipótesis demanda en orden a los riesgos corroborados en el sub examine) que convergen al amparo de los fines que circundan este instituto, de conformidad con la doctrina asentada por el cimero tribunal en los antecedentes ya mencionados”.

Por su parte, el **Dr. Guillermo J. Yacobucci** sostuvo que “no puede soslayarse que, sin perjuicio de la progresividad que caracteriza a las patologías que aquejan al encausado, lo cierto es que su situación, en la actualidad, se ha visto modificada. Del análisis de la resolución se advierte que los jueces que conformaron la mayoría no evaluaron que el informe remitido por el Cuerpo Médico Forense, del 14 de febrero de este año, no demuestra un estado de vulnerabilidad que impida su tratamiento intra muros como sí sucedía en el año 2019”.

Prosiguió refiriendo que “de aquel instrumento se desprende que el encausado no presentó patologías nuevas y que las crónicas que lo quejan requieren seguimiento multidisciplinario, lo que de hecho ocurrió mientras estuvo detenido a causa de la revocatoria del arresto domiciliario concedido y se demuestra con las interconsultas que fueron autorizadas por el tribunal”.

Finalizó expresando que “no se realizó un correcto análisis respecto de la denuncia efectuada por su esposa, quien, en el marco de la denuncia nro. 216/2023 del día 3 de marzo del 2023, expuso que ‘durante todo el año pasado Héctor se sacaba la pulsera y salía a donde quisiera, dejando la pulsera en casa colgada sin preocupación alguna, hasta que hace un tiempo vinieron del Ministerio de Justicia le ajustaron la pulsera y desde ahí no pudo



salir más'. Ello se vio corroborado con la información aportada por el fiscal en su oposición...”.

II. Puestos a tratar la cuestión, debemos recordar que este Tribunal -por voto mayoritario de los suscriptos- resolvió, el 18 de junio del 2024, hacer lugar a la solicitud de arresto domiciliario de Héctor Horacio Marc con los alcances y consideraciones allí efectuados.

Con motivo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra esa decisión, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal ordenó el 10 de octubre de 2024, por mayoría, anular y remitir las actuaciones a este T.O.C.F. a efectos de que se dictase un nuevo temperamento con arreglo a los fundamentos por ella brindados.

En consecuencia, más allá de la opinión que los suscriptos tenemos sobre el estado de salud del peticionante, la vulnerabilidad que le acarrearía el tratamiento en un establecimiento penitenciario por su edad, la circunstancia de haber sido beneficiado anteriormente con un arresto domiciliario y que su permanencia en una unidad penitenciaria obedeció a no disponer de domicilio alternativo para continuar bajo esa modalidad cautelar, lo cierto es que el Tribunal de Alzada ha valorado esas circunstancias y otras ventiladas en el expediente y ha arribado a la conclusión recientemente transcrita, esto es, que no se advierte impedimento alguno para alojar a Marc en una dependencia carcelaria.

En este sentido, siendo obligatorio aplicar lo decidido por el Superior y por cuestiones de economía procesal, es que no habrá de hacerse lugar al arresto domiciliario solicitado por la defensa de Héctor Horacio Marc y se ordenará su reintegro a una unidad del Servicio Penitenciario Federal que el Director determine, teniendo en cuenta su condición de ex funcionario del Servicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

Penitenciario Federal, imputado en causas de lesa humanidad y el estado de salud que presenta.

A estos fines, habremos de librar oficios electrónicos al Director del Servicio Penitenciario Federal como también al Jefe a cargo de la División de Traslados de la dependencia referenciada, haciéndoles saber que el nombrado se encuentra cumpliendo arresto domiciliario en el domicilio de la calle Mahuida (ex Mozart) nro. 100, Ladera Norte, Km. 6 de Avenida de los Pirineos, San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, encontrándose previamente -hace 4 meses- alojado en la Unidad de Campo de Mayo, motivo por el que deberá solicitar a esa unidad su legajo para tomar conocimiento de su estado de salud y demás circunstancias allí contenidas.

Corresponde además requerir al Programa de Asistencia para Personas bajo Vigilancia Electrónica que se sirva quitar el dispositivo electrónico que posee colocado el encausado.

III. Deviene necesario expedirnos respecto de la inmediatez con que habrá de efectivizarse la medida que aquí se dispone puesto que la resolución del Superior no ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

La cuestión ya fue analizada por este Tribunal -con diferente integración- en la causa nro. 1824 del registro de esta sede en la que, similarmente, la Cámara de Casación había anulado un arresto domiciliario concedido por el Tribunal (ver resolución de fecha 30/12/2016 en el “Incidente de arresto domiciliario de Alfredo Omar Feito”).

Se recordó allí que sabido es que el art. 442 del ordenamiento adjetivo dispone que el efecto de los recursos resulta suspensivo “salvo que expresamente se disponga lo contrario”.



La normativa relativa al “arresto domiciliario” está establecida en el art. 10 del Código Penal de la Nación y en la Ley nro. 24.660 de “Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad” -art. 32, 33 y 34-.

En este orden de ideas, si bien en ninguna de estas normas se prevé qué efecto tendrán los recursos que las partes puedan presentar contra decisiones relativas a esta modalidad de prisión, lo cierto es que tratándose de una temática de “ejecución penal”, deberemos observar el art. 491 del C.P.P.N. -efecto no suspensivo salvo que el Tribunal disponga lo contrario-.

Ahora bien, toda vez que Héctor Horacio Marc no se halla cumpliendo en autos una condena de efectivo cumplimiento sino prisión preventiva con motivo de una sentencia condenatoria no firme, los institutos que por analogía habrá que examinarse serán las medidas cautelares y contracautelares establecidas en el código de procedimiento.

En este sentido, los arts. 311 y 332 del C.P.P.N. también disponen el efecto no suspensivo de los recursos que se interpongan contra los autos que concedan o denieguen decisiones de este tenor.

A lo expuesto debe añadirse que este Tribunal, al hacer lugar a la solicitud de arresto domiciliario del acusado, materializó esa decisión el mismo día que se adoptó a sabiendas de la posible interposición de recurso del Ministerio Público Fiscal que se había expedido contrariamente a lo resuelto.

En suma, el efecto no suspensivo que entendemos corresponde otorgar a la decisión adoptada por el Superior ante eventuales recursos del interesado y su defensa, resulta concordante con aquél que le diéramos al recurso de la contraparte al disponer el arresto domiciliario que aquí se rechaza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

IV. Por último, consideramos que el rechazo de la pretensión defensiva debe efectuarse sin costas, en el entendimiento de que el acusado pudo reconocerse con derecho a peticionar debidamente (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El Dr. Rodrigo Giménez Uriburu dijo

Que comparto con los colegas preopinantes -por ser además parte de quienes suscribieran la decisión en la causa nro. 1824 de este Tribunal- que el rechazo del arresto domiciliario del encausado implica su inmediata ejecución.

Respecto al fondo del asunto, me remito a mi voto de junio del corriente año y hago extensiva la lectura que los distinguidos colegas dan a la decisión que, por mayoría, adoptó la Sala II de la CFCP.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR AL ARRESTO DOMICILIARIO DE HÉCTOR HORACIO MARC, sin costas (arts. 10 incs. a) y d) del C.P. y 32 incs. a) y d) de la ley 24.660 a contrario sensu, y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. ORDENAR EL INMEDIATO REINTEGRO DE HÉCTOR HORACIO MARC a una unidad del Servicio Penitenciario Federal que el Director de ese organismo estime corresponder, teniendo en cuenta su condición de ex funcionario del Servicio Penitenciario Federal, imputado en causas de lesa humanidad y el estado de salud que presenta.

III. LIBRAR OFICIOS al Director del Servicio Penitenciario Federal y al Jefe de la División de Traslados de esa dependencia, haciéndolo saber que Héctor Horacio Marc se encuentra cumpliendo arresto domiciliario en el domicilio de la calle Mahuida (ex Mozart) nro. 100, Ladera Norte, Km. 6 de Avenida de los



Pirineos, San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, encontrándose previamente alojado en la Unidad de Campo de Mayo, motivo por el que deberá solicitar a esa unidad su legajo para tomar conocimiento de su estado de salud y demás circunstancias allí contenidas.

IV. SOLICITAR a la titular del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica de la Dirección Nacional de Readaptación Social de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios de la Secretaría de Justicia de la Nación que arbitre los medios necesarios para retirar la pulsera electrónica colocada al encausado.

V. NOTIFICAR al encausado mediante su defensa, al titular del Ministerio Público Fiscal y las querellas. A este fin, líbrense cédulas electrónicas.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.-

